No. 3039
Date: October 13, 1983 3:50 p.m.
Approved: Carlos S. Quirós
Secretary of State
By: [signature]
Acting Assistant Secretary of State

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PAGO DE UN COMPLEMENTO DE PRECIO A LOS AGRICULTORES DE TABACO

Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Tabacalera. Una de las empresas agrícolas que necesita ayuda económica para poder lograr tal finalidad lo es la producción de tabaco, la que siempre ha tenido gran importancia socio-económica para el país.

La industrialización de este producto es fuente de empleo para un número considerable de puertorriqueños. Gran parte de las tierras dedicadas a la producción de tabaco, una vez terminada la cosecha, se utilizan ventajosamente para la siembra de frutos alimenticios, en beneficio de nuestra economía agrícola.

Se hace necesario estabilizar la producción tabacalera a un nivel que asegure un abasto adecuado para la industria, a tono con el consumo actual de dicho producto. Para lograr esto, hay que proveer al agricultor de tabaco ingresos razonables que lo estimulen a aumentar sus siembras. El complemento de precio que se establece en estas Normas tiene ese propósito.

Artículo I. - Complemento de Precio

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, la que de aquí en adelante se denominará "la Administración", pagará un complemento de precio de ($23.00) por cada quintal de tabaco producido y vendido dentro de la cuota individual asignada por el Secretario de Agricultura, en virtud de la Ley Núm. 455 del 25 de abril de 1946, según enmendada.

De este complemento de precio de ($23.00) el agricultor de tabaco de fumar aportará ($3.00) para posibles pérdidas en la cosecha de tabaco, mediante descuento en nómina a depositarse en la agencia federal Commodity Credit Corporation (C.C.C.) a la cuenta "The No Net Cost Tobacco Account".

Artículo II. - Elegibilidad

Será elegible a recibir este complemento de precio toda persona natural o jurídica que siembre y coseche tabaco en rama y/o de hilar, para la venta, incluyendo a los medianeros. Se entenderá por medianero, para los fines de estas Normas, toda persona natural o jurídica que siembre y coseche tabaco en una finca que no sea de su propiedad, mediante acuerdo o contrato con el dueño del terreno, sobre la parte que habrá de corresponderle a cada uno de la cantidad de tabaco a cosecharse y venderse.

Artículo III. - Procedimientos

A. Tabaco en Rama

1. Cada traficante o comprador de tabaco en rama, someterá un informe sobre todo el tabaco comprado, incluyendo la siguiente Información:
   a. Nombre de cada productor, con sus apellidos materno y paterno, su dirección y su número de seguro social.
   b. Número de serie y cuota individual de la finca donde se produjo el tabaco.
   c. Cantidad de tabaco comprada a cada productor.
   d. Cuando el productor sea un medianero, deberá incluirse el nombre y dirección del dueño de la finca, su número de serie y cuota asignada, así como el nombre completo de cada medianero, su dirección, número de seguro social y cantidad de tabaco comprada a cada uno.
2. El informe del traficante o comprador será certificado por un representante autorizado de la Administración y será el comprobante para el pago del complemento de precio.
3. Cuando el traficante o comprador sea también productor y reclame el pago de complemento de precio en tal capacidad, deberá rendir un informe separado, indicando la cantidad de tabaco cosechado, su número de serie y cuota asignada. Este informe será certificado por el Administrador Regional o su representante autorizado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, basando dicha certificación en inspecciones periódicas de las plantaciones de tabaco pertenecientes al traficante o comprador, así como en un exámen cuidadoso de los records y cualesquiera documentos que corroboren, fuera de toda duda, la corrección de lo informado.

B. Tabaco para hilar

1. Un inspector de la Oficina Regional Agrícola de la Administración inspeccionará todas las siembras de tabaco para hilar antes del cosecho y certificará en cada caso las cuerdas sembradas, usando el formulario "Certificación de Inspección de Siembras".
2. Después de cosechado el tabaco y como requisito para poder acogerse al pago del complemento de precio, el productor someterá a la Oficina Regional Agrícola información sobre la cantidad de tabaco vendida, incluyendo nombre y dirección de los compradores, así como la cantidad de tabaco hilado que no haya sido vendido y se encuentre en su poder. Esta información será verificada por un Inspector Regional, quien la certificará usando el formulario "Certificación de Tabaco Vendido y en Poder del Productor".
3. Los rollos de tabaco hilado que no hayan sido vendidos y se encuentren en poder del productor, serán elegibles al pago de complemento de precio.
4. La Certificación de Inspección de Siembras y la Certificación de Tabaco Vendido y en Poder del Productor deberán coincidir razonablemente en lo que respecta a la cantidad de tabaco sembrado y cosechado por cada productor, y serán los documentos que servirán de base para las nóminas de pago a ser preparadas y certificadas por el Administrador Regional para su envío a la Administración.

Artículo IV. - Cesiones de Crédito

Los productores de tabaco podrán hacer cesiones de crédito contra el complemento de precio a que tengan derecho, según lo establecido en estas Normas, con el propósito de garantizar préstamos para la siembra, cultivo y cosecho de sus plantaciones de tabaco, así como para la cura del mismo. Dichas cesiones deberán someterse a la consideración y aprobación de la Administración no más tarde de la fecha en que el comprador, a quien el productor vendió su cosecha, someta su informe certificando la producción comprada.

Artículo V. - Pagos a Medianeros

En el caso de medianeros, el cheque por concepto del pago del complemento de precio se hará a nombre de cada uno de éstos y del dueño de la finca donde se produjo el tabaco.

Artículo VI. - Derogación

Se derogan las Normas para Regir el Pago de un Complemento de Precio a los agricultores de Tabaco Durante la Cosecha de 1976-77 promulgados por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico el 9 de septiembre de 1976.

Artículo VII. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta días luego de ser radicadas en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de septiembre de 1983.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino